



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 019

Audiencia número: 208

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 033 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUIS ANTONIO BENAVIDEZ ZAPATA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite en el que se cual se vinculó como Litisconsortes Necesarios a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, luego de hacer la cita jurisprudencial expuesta en la sentencia de unificación 769 de 2014, que trata sobre la acumulación de tiempos servidos tanto en el sector particular como en el privado para accederse a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Interpreta que ello sólo es procedente para el



reconocimiento de la prestación, más no para la reliquidación de la mesada pensional como lo solicita el demandante, razón por la cual no es aplicable el precedente citado.

De otro lado, el mandatario judicial del actor expone que, si es procedente la acumulación de tiempos y con ello la reliquidación de la mesada pensional, debiéndose tener en cuenta sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha tratado ese tema y que dan aval a esa sumatoria de semanas cotizadas en ambos sectores.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.0185

Pretende el demandante que le sea corregida su historia laboral, incluyendo en ella, los períodos comprendidos entre junio a diciembre de 2002, diciembre de 2005, abril a octubre de 2006, enero a junio de 2007 y agosto a diciembre de 2007; y como consecuencia de lo anterior, peticiona que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en el principio constitucional de favorabilidad, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 07 de octubre de 1952, contando con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 3657 del 10 de enero de 2018, en cuantía de \$3.901.184, equivalente al 75% de un IBL de \$5.201.579., con fundamento en la Ley 71 de 1988, sin embargo, dicha entidad no incluyó dentro de la respectiva liquidación los períodos comprendidos entre junio a diciembre de 2002, diciembre de 2005, abril a octubre de 2006, enero a junio de 2007 y agosto a diciembre de 2007, correspondiente al tiempo laborado para la Alcaldía Municipal



de Buenaventura, quien canceló los mismos a través de la aplicación SIMPLE. Tampoco se refleja en la resolución anterior, los ciclos de junio a diciembre de 2002, a pesar de que el mismo aparece consignado en su historia laboral.

Que elevó ante COLPENSIONES en el mes de mayo de 2018, petición a través de la cual solicitó incluir los citados ciclos echados de menos y el reajuste de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin que dicha entidad hubiese resuelto de fondo tal petición.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa a la corrección de la historia laboral, en vista de que ya se procedió a requerir al Alcalde del Municipio de Buenaventura la recuperación de medios magnéticos, por cuanto se presentaron cotizaciones abonadas sin el respectivo formulario magnético, lo que impide el perfeccionamiento de la autoliquidación y la consecuente imputación de pagos, sin que a la fecha haya dado respuesta a tal requerimiento.

En cuanto al reajuste pensional deprecado, también se opone al mismo, puesto que la mesada pensional fue concedida de conformidad con la norma respectiva, y que por la solicitud presentada por el demandante, se procedió a realizar nuevamente los cálculos matemáticos encontrando que no existen diferencias a cancelar y que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo la sumatoria de tiempos públicos y privados, según la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 758 de 1990 al ser la normativa propia del Seguro Social, sólo permite la acumulación de tiempos allí cotizados, siendo la excepción la aplicación de la sentencia 769 de 2014, respecto de las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.



La integrada como Litisconsorte Necesaria por pasiva PORVENIR S.A., no se opuso a ninguna de las pretensiones incoadas en la demanda al ir dirigidas a COLPENSIONES, por cuanto los períodos de junio de 2002 a diciembre de 2002 deben ser incluidos, los cuales fueron realizados por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENAVENTURA durante el tiempo que el accionante se encontraba vinculado a la administradora de fondo de pensiones. De igual forma, al configurarse la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de PORVENIR S.A. por cuanto de su parte y conforme al traslado del accionante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, procedió a devolver los aportes cotizados y que se encontraban en la cuenta de ahorro individual el 26 de julio de 2018, por valor de (\$1,391,817).

Expone como excepciones de mérito: el hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad atribuible a su representada, ausencia de legitimación en la causa, buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

La Litis ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, tampoco se opone a ninguna de las pretensiones de la demanda, puesto que los períodos objeto de reclamación del señor LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA, fueron efectivamente pagados en su totalidad, como se evidencia en las planillas de pago SIMPLE aportadas con la contestación. Plantea en su defensa las excepciones de fondo de: cobro de lo pagado, buena fe, prescripción y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor LUIS ANTONIO BENAVIDEZ ZAPATA, como beneficiario régimen transición pensional con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, teniendo como un ingreso base de liquidación más favorable el de los últimos 10 años, calculado en la suma de \$5.415.497, con una tasa de reemplazo del 90% para una primera mesada pensional de \$4.879.011, a partir del año 2017 durante 13 mesadas al año; condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante las diferencias pensionales causadas desde el 1° de octubre de 2017 y hasta el mes de enero de 2022, las que calculó en la suma de \$60.220.156 pago que deberá



hacer debidamente indexado, suma de la cual autorizó el descuento de los aportes en salud. Finalmente ordenó la inclusión en nómina de la mesada pensional para el año 2022, equivalente a \$5.831.256, a razón de 13 mesadas al año.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia, tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales emanados tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la posibilidad de sumar tiempos públicos con privados, para considerar la aplicación del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición, cuyos requisitos cumple a cabalidad el actor.

Estableció igualmente que conforme a las pruebas documentales allegadas tanto con la demanda como con las contestaciones de la misma por parte de PORVENIR S.A. y el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, se acreditó que ésta última entidad canceló los respectivos aportes a favor el actor, durante los períodos que alega en su demanda, por lo que al calcular el IBL en donde tuvo en cuenta la totalidad de los salarios cotizados por el actor y en los 10 últimos años, determinó que la última de las citadas formulas le resulta más favorable al demandante, IBL que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral, arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida por dicha entidad para el año 2017, y por ende, unas diferencias pensionales a favor del promotor del litigio, sin que las mismas estén afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, expone que, frente a las vinculadas como Litisconsortes necesarias, no existe responsabilidad alguna en los resultados del proceso.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de COLPENSIONES formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de no resulta viable realizar la reliquidación de la mesada pensional del actor, puesto que el mismo se encuentra pensionado de conformidad con la Ley 71 de 1988, sin que se encuentre



afectado en el goce de su derecho a la seguridad social. Y en el evento en que encuentre procedente tal reajuste pensional solicita se revise los cálculos efectuados por el A quo y se modifique la decisión en lo que a la entidad demandada le favorezca.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar como primera medida la procedencia o no de la actualización de la historia laboral del demandante; la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales a través de empleadores privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al IBL calculado con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos año, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:



- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 3657 del 10 de enero de 2018, a partir del 1° de octubre de 2017, en cuantía de \$3.901.184, cuya liquidación se basó en un IBL de \$5.201.579 y una tasa de reemplazo del 75%, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber acreditado veinte años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.
- No fue objeto de discusión tampoco que el actor laboró al servicio del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 1978 y el 31 de marzo de 1994, según la anterior resolución que la concedió el derecho pensional al actor.

DE LA CORRECCION DE LA HISTORIA LABORAL

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, la Sala precisa que de la historia laboral del señor LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA, expedida por COLPENSIONES el 18 de octubre de 2017, se avizora el período comprendido entre el 1° de junio de 2002 al 31 de diciembre del mismo año, interregno que en la demanda se alega fue omitido por dicha entidad para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, situación que bien puede corroborarse de la parte considerativa de la Resolución SUB 3657 del 10 de enero de 2018, que le concedió la prestación al actor, en donde en el conteo de semanas realizado por dicha pasiva, en efecto no se tuvo en cuenta tal período.

De igual forma, se allegó no sólo con la demanda, sino con la contestación de la misma, por parte de la Litis ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, las planillas de autoliquidación a nombre del aquí demandante como afiliado a COLPENSIONES de dicho ente territorial, que acreditan el pago del respectivo aporte a pensión junto con sus intereses de mora para los ciclos de:

- Diciembre de 2005.
- Abril a octubre de 2006.



- Enero a junio de 2007.
- Agosto a diciembre de 2007.

En suma, la integrada en Litis en mención, allegó documental que da cuenta de la relación laboral que sostuvo con el promotor del litigio durante los anteriores períodos, dando así lugar a la obligación de afiliación al Sistema General de Pensiones consagrada en el artículo 13, literal d) de la Ley 100 de 1993 y a la obligación del pago de las cotizaciones, estipulada en el artículo 17 de la citada norma, las que quedaron satisfechas con los pagos de aportes efectuados a COLPENSIONES, con la respectiva sanción por el retardo en la cancelación de los mismos, al tenor de lo previsto en el artículo 23 ibidem.

Ahora bien, COLPENSIONES en su defensa expone que en trámite interno procedió a requerir al Alcalde del Municipio de Buenaventura la recuperación de medios magnéticos, por cuanto se presentaron cotizaciones abonadas sin el respectivo formulario magnético, lo que impidió el perfeccionamiento de la autoliquidación y la consecuente imputación de pagos, no obstante, debe resaltarse por parte de esta Sala de Decisión, que no se allegó documental alguna que permitiera corroborar que en efecto se llevo a cabo tal procedimiento administrativo por parte de la pasiva, como tampoco se allegó reporte de semanas en pensión del actor de forma actualizada, a efectos de verificar si para la fecha ya se habían corregido tales inconsistencias.

Frente a las inconsistencias contenidas en las historias laborales de los afiliados, las administradoras de pensiones tienen el deber legal de desplegar todas actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de dichos reportes, sin que se le traslade la carga de su negligencia a los afiliados, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos en sede de tutela, entre ellas la T 436 de 2016, en donde expresó:

“De acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido. A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad,



actualizarla y rectificarla, entre otros. Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios.
(...)

Esclarecido lo anterior, y en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial que esta Sala comparte a cabalidad, se deben tomar en cuenta los períodos antes mencionados para el conteo de la totalidad de las cotizaciones efectuadas por el actor, como a continuación se observa:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO	01/02/1978	31/03/1994	5820	831.43	ninguna
INDERENA	01/04/1994	31/08/1994	153	21.86	ninguna
INDERENA	01/09/1994	31/12/1994	122	17.43	ninguna
INDERENA BUENAVENTURA	01/01/1995	30/04/1995	120	17.14	ninguna
CONFAMAR BUENAVENTURA	01/05/1997	27/04/1998	357	51.00	ninguna
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	01/03/2000	30/09/2000	210	30.00	ninguna
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	01/11/2000	30/11/2000	30	4.29	ninguna
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	01/01/2001	01/01/2001	1	0.14	ninguna
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/06/2002	31/12/2002	210	30.00	Periodos reflejados en la HL
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/03/2005	30/11/2005	270	38.57	ninguna
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/12/2005	31/12/2005	30	4.29	Pago de cotización acreditada - Planilla SIMPLE
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/01/2006	30/03/2006	90	12.86	ninguna
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/04/2006	31/10/2006	210	30.00	Pago de cotización acreditada - Planilla SIMPLE
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/11/2006	31/12/2006	60	8.57	ninguna
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/01/2007	30/06/2007	180	25.71	Pago de cotización acreditada - Planilla SIMPLE
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/07/2007	31/07/2007	30	4.29	ninguna
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	01/08/2007	31/12/2007	150	21.43	Pago de cotización acreditada - Planilla SIMPLE
FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA	01/11/2008	18/11/2008	18	2.57	ninguna
FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA	01/12/2008	31/10/2016	2850	407.14	ninguna
BENAVIDEZ ZAPATA LUIS	01/11/2016	31/12/2016	60	0.00	ciclos simultaneos
FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA	01/11/2016	30/09/2017	330	47.14	ninguna
			11301	1605.86	

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a



otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, el señor LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público, un total de 1.605 semanas cotizadas, según se puede observar del conteo de cotizaciones que esta Corporación realizó en líneas precedentes.

Así las cosas, y en vista de que no existió discusión alguna de la calidad que ostenta el actor como beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condición que el mismo COLPENSIONES le concedió al momento de reconocerle el



derecho pensional, a través de la Resolución SUB 3657 del 10 de enero de 2018, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.605 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DEL CALCULO DEL IBL

En lo relativo a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el mismo, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020.

El A quo en su decisión determinó que el cálculo del IBL más favorable para la prestación económica de vejez del demandante, fue el efectuado con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, fórmula de la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base en las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$5.463.372, suma superior a la calculada por el A quo de \$5.415.456,94, valor último que se ha de tener en cuenta por esta Corporación, en vista de que tal situación no fue objeto de apelación por la parte activa, y por no hacer más gravosa condena impuesta al apelante único.



Al tomar el IBL liquidado por el Juez de conocimiento de \$5.415.456,94, y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas – 1.605 –,en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2017 de \$4.873.911. Se advierte que, en la parte resolutive del acta de la decisión de primer grado, quedo consignado el valor de la mesada pensional reajustada para dicha anualidad de \$4.879.011, siendo la suma correcta \$4.873.911, por lo que se procederá a modificar tal punto de la decisión a efectos de evitar futuras solicitudes de corrección de índole aritmético.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	LUIS ANTONIO BENAVIDEZ ZAPATA	Nacimiento:	07/10/1952	60 años a	07/10/2012
Edad a	1-abr.-94	41	Última cotización:	30/05/2011	
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		6,667
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		01/10/2017
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 3,475,000	58.70	93.11	30	5,511,954	45,932.95
1-ene.-07	30-jun.-07	1	\$ 3,694,113	61.33	93.11	180	5,608,367	280,418.35
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 3,694,000	61.33	93.11	30	5,608,195	46,734.96
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 2,638,652	61.33	93.11	30	4,005,976	33,383.13
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 3,694,113	61.33	93.11	30	5,608,367	46,736.39
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 3,694,113	61.33	93.11	30	5,608,367	46,736.39
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 3,594,113	61.33	93.11	30	5,456,548	45,471.23
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 3,694,113	61.33	93.11	30	5,608,367	46,736.39
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 1,880,000	64.82	93.11	30	2,700,435	22,503.62
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 3,133,000	64.82	93.11	30	4,500,245	37,502.05
1-ene.-09	31-jul.-09	1	\$ 3,133,000	69.80	93.11	210	4,179,479	243,802.96
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 5,056,000	69.80	93.11	30	6,744,797	56,206.64
1-sep.-09	31-dic.-09	1	\$ 3,374,000	69.80	93.11	120	4,500,978	150,032.59
1-ene.-10	31-may.-10	1	\$ 3,374,000	71.20	93.11	150	4,412,645	183,860.20
1-jun.-10	31-dic.-10	1	\$ 3,441,000	71.20	93.11	210	4,500,270	262,515.75
1-ene.-11	30-jun.-11	1	\$ 3,441,000	73.45	93.11	180	4,361,943	218,097.17
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 4,405,000	73.45	93.11	30	5,583,947	46,532.89
1-ago.-11	31-dic.-11	1	\$ 3,579,000	73.45	93.11	150	4,536,877	189,036.56
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 3,579,000	76.19	93.11	30	4,373,847	36,448.73
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 3,994,000	76.19	93.11	30	4,881,013	40,675.11
1-mar.-12	31-dic.-12	1	\$ 3,786,000	76.19	93.11	300	4,626,819	385,568.25
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 3,786,000	78.05	93.11	30	4,516,819	37,640.16
1-feb.-13	28-feb.-13	1	\$ 4,091,000	78.05	93.11	30	4,880,694	40,672.45
1-mar.-13	31-dic.-13	1	\$ 3,938,000	78.05	93.11	300	4,698,160	391,513.31



1-ene.-14	28-feb.-14	1	\$ 3,938,000	79.56	93.11	60	4,608,849	76,814.15
1-mar.-14	31-mar.-14	1	\$ 9,086,000	79.56	93.11	30	10,633,824	88,615.20
1-abr.-14	30-abr.-14	1	\$ 10,258,000	79.56	93.11	30	12,005,478	100,045.65
1-may.-14	31-jul.-14	1	\$ 9,495,000	79.56	93.11	90	11,112,499	277,812.47
1-ago.-14	31-dic.-14	1	\$ 9,494,000	79.56	93.11	150	11,111,328	462,972.02
1-ene.-15	28-feb.-15	1	\$ 9,494,000	82.47	93.11	60	10,719,252	178,654.20
1-mar.-15	31-mar.-15	1	\$ 10,634,000	82.47	93.11	30	12,006,375	100,053.13
1-abr.-15	31-dic.-15	1	\$ 4,280,000	82.47	93.11	270	4,832,357	362,426.79
1-ene.-16	31-ene.-16	1	\$ 4,280,000	88.05	93.11	30	4,525,989	37,716.58
1-feb.-16	29-feb.-16	1	\$ 4,879,000	88.05	93.11	30	5,159,416	42,995.14
1-mar.-16	31-oct.-16	1	\$ 4,580,000	88.05	93.11	240	4,843,232	322,882.10
1-nov.-16	30-nov.-16	2	\$ 5,913,000	88.05	93.11	30	6,252,845	52,107.04
1-dic.-16	31-dic.-16	2	\$ 6,580,000	88.05	93.11	30	6,958,180	57,984.83
1-ene.-17	31-ene.-17	1	\$ 4,580,000	93.11	93.11	30	4,580,000	38,166.67
1-feb.-17	28-feb.-17	1	\$ 5,221,040	93.11	93.11	30	5,221,040	43,508.67
1-mar.-17	30-sep.-17	1	\$ 4,900,450	93.11	93.11	210	4,900,450	285,859.58
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 5,463,372
TOTAL SEMANAS						514	MONTO:	90%
							MESADA 2017:	\$ 4,917,035

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por dicha entidad mediante Resolución SUB 3657 del 10 de enero de 2018, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 16 de mayo de 2018, solicitó la reliquidación pensional, la que aún no ha sido resuelta de fondo, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 31 de julio de 2018, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de octubre de 2017, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 1° de octubre de 2017 y actualizadas al 30 de abril de 2023, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$79.451.611**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.



De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA POR EL A QUO	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2017	4.09%	\$4,873,911	\$3,901,184	\$972,727
2018	3.18%	\$5,073,254	\$4,060,742	\$1,012,512
2019	3.80%	\$5,234,584	\$4,189,874	\$1,044,710
2020	1.61%	\$5,433,498	\$4,349,089	\$1,084,409
2021	5.62%	\$5,520,977	\$4,419,110	\$1,101,868
2022	13.12%	\$5,831,256	\$4,667,464	\$1,163,793
2023		\$6,596,317	\$5,279,835	\$1,316,482

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/10/2017	31/10/2017	\$ 972,727	1	\$ 972,727
01/11/2017	30/11/2017	\$ 972,727	2	\$ 1,945,454
01/12/2017	31/12/2017	\$ 972,727	1	\$ 972,727
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,012,512	2	\$ 2,025,024
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,012,512	1	\$ 1,012,512
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00643-01

01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,044,710	2	\$ 2,089,419
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,044,710	1	\$ 1,044,710
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,084,409	2	\$ 2,168,817
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,084,409	1	\$ 1,084,409
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,101,868	2	\$ 2,203,735
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,101,868	1	\$ 1,101,868
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,163,793	2	\$ 2,327,585
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,163,793	1	\$ 1,163,793
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,316,482	1	\$ 1,316,482
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,316,482	1	\$ 1,316,482
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,316,482	1	\$ 1,316,482
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,316,482	1	\$ 1,316,482
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 79,451,611



La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE los numeral segundo, tercero y cuarto de la sentencia número 033 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **ORDENAR** la reliquidación de la pensión de vejez del señor LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA, a partir del 1° de octubre de 2017, en la suma de \$4.873.911. Entidad que debe reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de **\$79.451.611** por concepto de diferencias pensionales actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año, una mesada pensional equivalente a \$6.596.317.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 033 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00643-01

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013-2019-00643-01